

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



República Checa, Corte Constitucional

OEA (CIDH):

- **CIDH presentó ante la Corte IDH caso de Ecuador por la muerte de periodista en protesta.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el Caso 12.919 respecto de Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 9 de julio de 2023, debido a la muerte del fotoperiodista Julio García Romero durante una manifestación en 2005 y a la falta de una investigación diligente y efectiva de lo ocurrido. El 19 de abril de 2005, Julio Garcia Romero, asistía a una manifestación en Quito, para cumplir su trabajo de reportero gráfico. De acuerdo con lo denunciado por el procurador judicial, la policía arremetió en forma brutal contra los manifestantes y lanzó grandes cantidades de gases lacrimógenos. Según el Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, García Romero vio a unos niños ahogándose por gases e increpó a los policías por la represión, quienes respondieron con más bombas y fue cuando cayó asfixiado y falleció. En abril de 2007, el fiscal general del Estado desestimó el caso, argumentando que la muerte del periodista no configuró homicidio intencional, estimando que no se había establecido que los denunciados hayan actuado sin previsión o precaución al repeler las manifestaciones populares. La Corte Suprema de Justicia respaldó esta decisión y ordenó el archivo de la denuncia en octubre de 2007. En su Informe de Fondo, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la vida de Julio García Romero; en particular constató que el uso de gases lacrimógenos no cumplió con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Además, la operación no fue regulada, organizada, ni controlada con el objeto de proteger a las personas manifestantes. La Comisión también determinó que la ausencia de un marco legal que regule el actuar de las fuerzas de seguridad ante protestas masivas, vulnera obligaciones en la materia. Adicionalmente, la CIDH concluyó que el Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento, expresión y de reunión de Garcia Romero, dado que se encontraba cubriendo la manifestación. En cuanto a los derechos a las garantías y protección judiciales, la Comisión concluyó que no se llevó a cabo una investigación adecuada y efectiva. La decisión de desestimar la denuncia penal se basó en un criterio que implicaba impunidad para los agentes estatales, y que asignó la responsabilidad a la víctima por ejercer sus derechos fundamentales. Con base en dichas determinaciones, la Comisión

concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2. **Como consecuencia, la Comisión recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación:**

1. Reparar integralmente a los familiares de Julio García Romero, incluyendo medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Realizar una investigación completa e imparcial sobre la muerte de Julio García Romero y determinar las responsabilidades.
3. Realizar un acto público de disculpas que haga referencia a las violaciones de derechos humanos y recupere la memoria de Julio García Romero.
4. Adecuar la normativa interna a estándares internacionales para regular las limitaciones excepcionales al derecho a la protesta.
5. Adecuar la normativa interna para regular el uso de la fuerza en manifestaciones sociales, especialmente el uso de armas no letales y gases lacrimógenos.
6. Adoptar e implementar mecanismos de planificación, seguimiento, control y rendición de cuentas para prevenir abusos en protestas.
7. Establecer programas de capacitación permanente para cuerpos de seguridad, incluyendo contenidos de derechos humanos y protección de periodistas en protestas.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Brasil (AFP):

- **Tribunal Superior Electoral vuelve a declarar inelegible al expresidente Bolsonaro.** El Tribunal Superior Electoral (TSE) de Brasil declaró este martes nuevamente inelegible al expresidente Jair Bolsonaro, por cometer "abuso de poder" al usar con fines electorales las celebraciones del Bicentenario de la Independencia, el 7 de septiembre de 2022. Bolsonaro ya había sido declarado inelegible por ocho años en junio pasado, acusado por la misma corte de abuso de poder al cuestionar sin pruebas la fiabilidad del sistema electoral ante embajadores extranjeros durante una reunión en la residencia oficial. Con mayoría de 5 votos sobre 2, los jueces de TSE condenaron nuevamente a Bolsonaro a ocho años de inelegibilidad, considerando que usó a favor de su campaña por la reelección los actos de conmemoración de la fecha patria en Brasilia y Río de Janeiro. Aunque la decisión no tiene efecto práctico para el expresidente, ya impedido de participar de las elecciones de 2030, el TSE le impuso además una multa de 425.000 reales (unos USD 85.000). Las celebraciones fueron pagadas con fondos públicos y transmitidas por medios oficiales. El TSE también declaró inelegible al entonces candidato a vicepresidente de Bolsonaro, el general de reserva Walter Braga Netto, quien además deberá pagar unos 212.000 reales (alrededor de USD 42.400). El juez Alexandre de Moraes evaluó en la sesión transmitida por el canal de la corte que, "hay prueba robusta de abuso de poder" de parte de Bolsonaro y Braga Netto. "Hubo una verdadera fusión entre el acto oficial y electoral", afirmó. El 7 de septiembre del año pasado, Bolsonaro participó por la mañana de un desfile cívico-militar de celebración en la capital, y aseguró ante seguidores que la izquierda no volvería al poder. Horas después, encabezó en Río de Janeiro una de sus habituales caravanas de motocicletas junto a seguidores, antes de dirigirse a la icónica playa de Copacabana. Allí, donde solían hacerse las manifestaciones bolsonaristas, el mandatario mudó el desfile militar que tradicionalmente tiene lugar en el centro de la ciudad. En el evento dijo ante decenas de miles de seguidores que en Brasil se libra una "lucha del bien contra el mal", aludiendo a su contrincante Luiz

Inácio Lula da Silva, quien finalmente lo venció en los comicios. El 17 de octubre, el TSE había absuelto a Bolsonaro de acusaciones de utilizar instalaciones de la Presidencia para su campaña electoral, durante una transmisión en vivo. El ultraderechista también afronta una acusación enviada a la Justicia de parte de una comisión del Congreso de Brasil por "golpe de Estado", debido a la asonada protagonizada por sus seguidores contra los poderes públicos el 8 de enero en Brasilia. Además, es investigado en el Supremo Tribunal Federal por presuntamente instigar la asonada.

Colombia (CC):

- **Con el fin de garantizar el interés superior de una niña, Corte Constitucional suspende régimen de visitas virtuales entre padre e hija por posible caso de abuso sexual.** La Sala Tercera de Revisión revocó una decisión judicial que cerró el proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña Cristina y mantuvo las visitas virtuales entre ella y su padre, a pesar de que había denunciado tocamientos indebidos en su contra por parte de este. Para la Corporación, la autoridad judicial omitió valorar pruebas que permitían determinar si las visitas virtuales afectaban la salud de la menor. Además, le reprochó al juzgado no haber realizado ninguna actividad de verificación respecto de la afirmación que, al parecer, hizo la menor sobre su no deseo de realizar visitas virtuales con su papá. Ambas situaciones eran determinantes en el proceso de restablecimiento de derechos para definir si la menor estaba o no en riesgo y si realmente deseaba continuar con las visitas. La Sala, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo, advirtió que el juzgado tenía el deber de verificar la ausencia de riesgos para los derechos de la niña y, en especial, de garantizar que su opinión fuera expresada de manera libre. Para la Sala, el juzgado no tuvo en cuenta la jurisprudencia respecto al interés superior del menor, en particular frente a las visitas de padres a sus hijos menores de edad que han señalado ser víctimas de violencia sexual. La Corte recordó que el derecho de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separados de ella implica garantizar las relaciones entre los menores de edad y sus padres, salvo que se presenten circunstancias que no permiten la garantía de sus derechos. En el caso concreto se acreditó que, si bien la realización de visitas virtuales no es igual de perjudicial a las presenciales, aquellas han generado efectos negativos en la salud de la niña, por lo que la Sala ordenó suspender el régimen de visitas y remitir a la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía copia del expediente de tutela para que se tomen las decisiones que considere pertinentes en dos noticias criminales en contra del padre, las cuales en su momento fueron archivadas. La Corte revocó los fallos de instancia y, en su lugar, amparó los derechos al debido proceso, a tener una familia y a no ser separado de ella, al amor, al cuidado, a la integridad física y salud de la niña.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma absolución de militares y carabineros (r) por desaparición de matemático en 1985.** La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en el fondo deducidos en contra de la sentencia que decretó la absolución de miembros del Ejército y Carabineros en retiro, acusados como responsables del delito de secuestro calificado del matemático ruso-estadounidense Boris Weisfeiler Bernstein, quien desapareció en enero de 1985 en la zona cordillerana de la Región del Maule, al compartir la calificación del tribunal de base, que calificó los hechos como un delito común y, consecuentemente, aplicó la prescripción de la acción penal, al descartar que se trate de un delito de lesa humanidad. En fallo dividido (causa rol 2.901-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, la ministra María Cristina Gajardo y el ministro Diego Simpértigue– descartó error en la sentencia que decretó el sobreseimiento definitivo de los procesados Jorge Andrés Cofré Vega, Estorgio Soto Vásquez, José Mauricio Arias Suazo, Antonio Luis Alberto Cortés Aravena, Luis Ricardo Félix Pardo Fernández, Gabriel Humberto Díaz Morales, Héctor Rolando Aedo Toro y Guillermo Luis Fernández Catalán. “Que con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios no lleguen a constituir sin más un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término ‘generalizado’ implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión ‘sistemático’ tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica”, detalla el fallo. La resolución agrega que: “Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la

medida que la 'comisión múltiple' debe basarse en una 'política' de actuación, solo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento —de la política— deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. 'Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional', Revista General de Derecho Penal 17, 2012)". "Que, en consecuencia, el concepto de delito de lesa humanidad —conforme aparece del examen de la evolución histórica de la doctrina y de la jurisprudencia— implica por exigencia de su núcleo esencial que sea el resultado de la actividad ilícita de algún grupo o sector de poder —usualmente el Estado o el gobierno que tiene el mando del mismo—, tendiente a la afectación, disminución o eliminación de los integrantes de todo o parte de un sector o grupo que aquel considera contrario a sí mismo o a determinados intereses que declara superiores, de manera sistemática y sin límite en el uso de los instrumentos o medios encaminados a ese fin", añade. "Que atendiendo a estas consideraciones, los hechos que causaron la detención y privación de libertad de Boris Weisfeiler Bernstein no pueden insertarse dentro de la política estatal atentatoria contra la población civil o inmersos en un patrón de atentados ejecutados por agentes estatales contra esa población con garantía de impunidad, pues la investigación demostró que la actuación policial referente a la búsqueda de la víctima obedeció a cumplir las instrucciones que tenían los funcionarios policiales de sus superiores, consistentes en controlar la presencia de las personas que transitaban por la zona, cercana a la frontera, con el objeto de verificar su identidad y su forma de ingreso al territorio nacional, lo que condujo a los agentes a patrullar el lugar para dar con el paradero del ofendido, labores que cumplieron asistidos por miembros de un grupo de militares que se encontraba en la zona, procediendo a su detención y privación de libertad, atendido que requerían interrogarlo sobre las circunstancias referidas, acciones que fueron desproporcionadas, con las sabidas consecuencias para la víctima, esto es, que hasta el día de hoy se ignora su paradero, pero esa sola circunstancia no convierte el crimen cometido en uno de lesa humanidad y, por lo mismo, que las acciones respectivas que de allí emanan sean imprescriptibles", sostiene el fallo. "En efecto —ahonda—, en el caso en estudio no se dan las circunstancias descritas de tratarse de un ataque generalizado o sistemático contra parte de la población civil y que dicho ataque corresponda a una política o actuación del Estado o de sus agentes, como tampoco su ejecución ocurrió en un contexto de persecución política o de otra índole, sino que por el contrario, los sucesos acontecidos —ya referidos— son constitutivos de un delito común, descrito y sancionado en el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal". Para la Sala Penal: "En conclusión, dicho ilícito no se ejecutó en un contexto de persecución política dirigida en contra de opositores al régimen de facto y de fuerza constituido en el país, sino que correspondieron a una actividad aislada —por cierto ilegal— en que intervinieron funcionarios de Carabineros y del Ejército, motivados por el cumplimiento de instrucciones sobre la verificación de la identidad y, en su caso, forma de ingreso al país, respecto de las personas que transitaban por el sector en que cumplían sus labores y que se encuentra cercano a la frontera". "Que, si la ejecución del ilícito no se verificó en el contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado o como resultado de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o eliminación de compatriotas, el instituto de la prescripción es procedente, por lo que es necesario pronunciarse sobre ella respecto del delito atribuido a los acusados", afirma la resolución. Asimismo, el fallo consigna: "Que este aislado parecer no resulta estar desprovisto de apoyo doctrinario y jurisprudencial, aunque, probablemente en un sentido más radical. En España, de donde proviene nuestra norma comentada, como se advirtiera al comienzo, las detenciones ilegales y secuestros los tipifica el actual artículo 163 del Código Penal en forma muy similar a como lo hacía nuestro antiguo artículo 141. Reza: '*Artículo 163. 1.- El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años. 2.- Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de detención, sin haber logrado el objetivo que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado. 3.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días*'. "Que en relación a esta norma y a los Delitos Contra la Libertad, José Miguel Prats Canuts en el Título VI de sus 'Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal' (Aranzadi, 1996, páginas 137 y ss.), expresa que '*es tradicional en la doctrina tratar los delitos permanentes a la luz de su forma de consumación, de tal suerte que en los mismos no se habla de un momento de consumación, que se inicia con el ataque al bien jurídico y concluye con la cesación del mismo*'. '*Es cierto, no obstante, que dicha caracterización entra en contradicción con la propia esencia de la consumación, que necesita ser fijada en un momento preciso que define el final del iter criminis, y por ende las conductas de autoría y la de participación desde la óptica de la intervención temporal*'. En otra parte sostiene que '*Por lo que a la perfección delictiva se refiere, nuestra jurisprudencia manifiesta que el delito se consuma en el momento de la privación de libertad por la detención o encierro. Se trata de una infracción de consumación instantánea*', y hace expresa y extensa referencia a las sentencias del Tribunal Supremo que así también

lo ha estimado (Prats, José Miguel, ob. cit., página 144)”, cita la sentencia. “Que –continúa–, por otra parte, la prescripción es una institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia del hecho punible y el inicio de la persecución penal. El delito no ha sido objeto de persecución penal produciéndose la cesación o fin de la potestad represiva del Estado. Se genera así, la prescripción de la acción penal”. “El transcurso del tiempo, la falta de ejercicio efectivo de la acción punitiva del Estado, la posibilidad del error judicial debido a las dificultades de conocimiento y rendición de pruebas tanto para los supuestos responsables como de los interesados en el castigo de estos, la necesidad social que alguna vez lleguen a estabilizarse las situaciones de responsabilidad penal que corresponda, y que no permanezca en el tiempo un estado permanente de incertidumbre en relación al sujeto activo y quienes podrían tener interés en la concreción de la sanción penal, han hecho posible en nuestro Derecho Penal la subsistencia de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, institución que se ha reconocido regularmente y cuyo desconocimiento, en este tiempo, crearía una condición de desigualdad que no es posible ignorar, no obstante las motivaciones que pudiesen estimular la comisión de hechos punibles graves como los que refieren los antecedentes de la causa, y que, por ello, pudiese causar el desconocimiento de los principios generales del derecho, especialmente la vigencia plena de la ley”, arguye. “Que, de este modo, al no calificar el hecho como un delito de lesa humanidad y, luego, aplicar la prescripción de la acción penal, los jueces del fondo no han incurrido en su sentencia en el vicio denunciado por los recurrentes, de modo que los libelos serán rechazados”, concluye el fallo. Por tanto, se resuelve que: “**se rechazan** los recursos de casación en el fondo, interpuestos por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del ramo, por el abogado señor Hernán Fernández Rojas, en representación de la querellante Olga Wesfeiler y por el Consejo de Defensa del Estado, contra la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 3.688, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago”. Decisión acordada con los votos en contra de los ministros Dahm y Llanos, quienes estuvieron por acoger los recursos de casación en el fondo interpuestos y, en consecuencia, invalidar la sentencia recurrida y, en una de reemplazo, condenar a los acusados a penas de 10 años y un día de presidio, más accesorias legales, como autores del delito de secuestro calificado de Boris Weisfeiler Bernstein, rechazando la prescripción de la acción penal. En el fallo de primera instancia, el ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago Jorge Zepeda Arancibia **dio por establecidos los siguientes hechos**: “(...) los encausados habrían privado de libertad y ocultado a la víctima Boris Wesfeiler Berstein, a partir de los días 3 a 5 de enero de 1985, y para alcanzar tal propósito los funcionarios de Carabineros involucrados, pertenecientes a la avanzada fronteriza de ‘El Roble’, denunciaron engañosamente que la víctima citada, se habría ahogado y luego desaparecido al intentar cruzar el río ‘Los Sauces’. Además, que dicha actividad se habría iniciado al emprender estos la persecución de la víctima, al estimar erróneamente que se trataría de un extremista, el que ingresaba clandestinamente al país, luego de ser advertidos por lugareños del paso del transeúnte por el sector. Asimismo, según las acusaciones, junto a estos funcionarios de Carabineros, hay antecedentes que permitirían hacer cargos por el mismo delito a los funcionarios de Ejército, que formaron parte de la patrulla militar situada en el lugar cercano de aquel que los Carabineros acusados señalan que el caminante habría intentado cruzar el río ‘Los Sauces’, Funcionarios de Ejército, que colaboran directamente en el hecho delictivo con los primeros, imputándosele en definitiva a todos ellos, la privación de libertad y el ocultamiento de la víctima”.

Canadá (El País):

- **La Corte Suprema tendrá mayoría femenina por primera vez en su historia.** La Corte Suprema de Canadá tendrá por primera vez mayoría femenina en sus 148 años de historia. Justin Trudeau, primer ministro canadiense, anunció la nominación de Mary Moreau para ocupar un asiento en dicho órgano judicial. De este modo, la sala estará integrada por cinco mujeres y cuatro hombres. En un comunicado, Trudeau dijo estar convencido de que la “impresionante carrera en la profesión jurídica y el compromiso con la equidad y la excelencia” de Moreau hacen de ella “una elección inestimable para el máximo tribunal del país”. Mary Moreau (Edmonton, 1956), se graduó como abogada en la Universidad de Alberta en 1970. Cuenta con una vasta experiencia en derecho penal, constitucional y civil. Fue nombrada jueza provincial en 1994, presidiendo desde 2017 el Tribunal de primera instancia de Alberta. También formó parte del Tribunal Supremo del Yukón y de los Territorios del Noroeste. Moreau proviene de la minoría de habla francesa de la provincia de Alberta, aunque también habla inglés. No es casualidad que durante su carrera se haya encargado de distintos asuntos relacionados con los derechos lingüísticos. En un cuestionario hecho público dentro del procedimiento de selección para el asiento en la Corte Suprema de Canadá, Moreau señaló que “todos los canadienses deben poder verse reflejados en su sistema judicial para

tenerle fe”. También apuntó que ha vivido retos por pertenecer “a un grupo minoritario en una provincia mayoritariamente de habla inglesa”. El bilingüismo de los jueces de la Corte Suprema de Canadá ha sido una asignatura pendiente durante décadas. Como parte del procedimiento, la jueza Moreau tiene una cita este viernes con los miembros del comité de Justicia y Derechos Humanos del parlamento canadiense. Aún no se ha hecho pública la fecha de la ceremonia de investidura del cargo. Mary Moreau ocupará el asiento que dejó libre Russell Brown. El pasado junio, Brown dimitió en el marco de una investigación en su contra por supuestos actos de mala conducta ocurridos en un centro turístico de Arizona. En repetidos momentos, Brown ha negado dichos señalamientos. Diversos organismos –públicos y privados- celebran que la Corte Suprema de Canadá cuente por primera vez con una mayoría de mujeres. La primera jueza que ocupó un asiento en esta sala fue Bertha Wilson, en marzo de 1982. Mahmud Jamal se convirtió en junio de 2021 en el primer juez surgido de una minoría visible y religiosa en llegar a la máxima sala de justicia canadiense. Por su parte, Michelle O’Bonsawin hizo historia en septiembre de 2022, al ser la primera persona de origen indígena en conseguirlo.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo desestima el primer recurso que demandaba la responsabilidad patrimonial del Estado por daños en la hostelería por la normativa COVID.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el primero de los recursos en el que se demandaba la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos por una empresa del sector de la hostelería como consecuencia de la aplicación de la normativa aprobada para evitar o mitigar la propagación de la pandemia COVID-19. Esa normativa impuso, entre otros extremos, la suspensión temporal de la actividad empresarial a la que se dedica la recurrente. En la Sala de lo Contencioso están pendientes casi mil asuntos equivalentes al presente recurso. Varios miles más se encuentran en tramitación en el Gobierno. El texto de la sentencia comienza enunciando de manera breve los hitos que permiten secuenciar la crisis sanitaria global, tanto en el plano internacional, desde que el 31 de diciembre de 2019 la Comisión de Salud y Sanidad de Wuhan (China) informó sobre los primeros casos de neumonía de etiología desconocida, señalando las progresivas respuestas dadas por los organismos internacionales, como en el ámbito nacional, partiendo del momento, 23 de enero de 2020, en que se publicó un primer protocolo elaborado por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta. Se pone de manifiesto como, a pesar de distintas advertencias, en nuestro país se produjeron coetáneamente diversas concentraciones de personas, hasta que, ya el 12 de marzo de 2020 se aprobó el Real Decreto Ley 7/2020, por el que se adoptaron medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. Se expone después la respuesta normativa desplegada por parte de los poderes públicos para frenar la propagación de la pandemia, desarrollando en particular, el contenido básico de los reales decretos relativos al estado de alarma, que constituyeron el instrumento normativo básico utilizado por el Gobierno a tal fin. También en la sentencia se enuncian las concretas medidas adoptadas para el sector empresarial al que se refiere el recurso que se resuelve, que es el dedicado a la hostelería y la restauración. Aunque los argumentos de la parte recurrente son numerosos para fundar la responsabilidad patrimonial, la Sala centra inicialmente el debate en el hecho de que los daños patrimoniales cuya reparación se solicita se imputan principalmente a las normas que impusieron un conjunto de restricciones y medidas de contención y que fueron incluidas en los reales decretos del estado de alarma. Esas normas tienen desde la perspectiva constitucional valor de ley, según han declarado previamente tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional. Si las normas a las que se imputa la responsabilidad patrimonial tienen valor de ley, la responsabilidad patrimonial será la del Estado-Legislador, por lo que el tribunal debe atenerse a las normas reguladoras de este tipo de responsabilidad. La Sala no admite esta responsabilidad partiendo de una doble consideración: En primer lugar, porque en el caso juzgado no se han dado las circunstancias previstas en la ley para que dicha responsabilidad patrimonial sea posible. Esas circunstancias se dan cuando la ley productora de los daños haya sido declarada inconstitucional o cuando los afectados por la ley no tengan del deber jurídico de soportar esos daños siempre que así se establezca en el propio acto legislativo que provoca el daño cuya reparación se reclama. En relación con el primer supuesto, aunque los reales decretos del estado de alarma se declararon parcialmente inconstitucionales, fue el propio Tribunal Constitucional el que afirmó en su sentencia 148/2021 que esa inconstitucionalidad no era por sí misma título para fundar reclamaciones de responsabilidad patrimonial. Es pues, el propio interprete de la constitucionalidad de los estados de alarma el que descarta que se pueda afirmar sobre esa única base una responsabilidad patrimonial del Estado legislador. En segundo lugar, en cuanto a la posible responsabilidad por actos legislativos de los que derivan daños respecto de los que no existe el deber jurídico de soportarlos, tampoco se cumplen los requisitos legales a juicio de la Sala. De un lado, porque tanto el Tribunal Constitucional como ahora el

Tribunal Supremo han considerado que los daños sufridos no son antijurídicos. En este sentido se declara que las medidas adoptadas fueron necesarias, adecuadas y proporcionadas a la gravedad de la situación y gozaron del suficiente grado de generalidad en cuanto a sus destinatarios, de manera que estos tuvieron el deber jurídico de soportarlas sin generar ningún derecho de indemnización por los posibles perjuicios sufridos. En este sentido se afirma que la sociedad en su conjunto tuvo que soportar las decisiones adoptadas por los poderes públicos para preservar la salud y la vida de los ciudadanos, de manera que la vía de reparación o minoración de los daños para aquellos que los padecieron con mayor intensidad, de ser procedente, tiene que ser la de las ayudas públicas -que se concedieron ampliamente- pero no la de la responsabilidad patrimonial que exige como presupuesto inexcusable de una antijuridicidad que aquí no es predicable por tener todos el deber jurídico de soportar las restricciones establecidas en los reales decretos de los estados de alarma, reales decretos que, por otra parte, no contemplan medida indemnizatoria alguna. También considera la Sala que esa obligación o deber jurídico de soportar las cargas derivadas del cumplimiento de las normas recogidas en los reales decretos de estado de alarma sin generar derechos de indemnización también se fundamenta en las previsiones de la Ley General de Salud Pública, que excluye que la Administración deba indemnizar los gastos causados por las medidas adoptadas para preservar la salud pública. A todo lo anterior se añade que el principio de precaución, reconocido por el Derecho de la Unión Europea, determina que cuando la salud humana está en riesgo corresponde a quien demanda una indemnización acreditar que las medidas a las que se imputa el daño carecen de justificación, idoneidad y razonabilidad; y esa acreditación, señala la sentencia, no se ha producido en este proceso, sin que pueda aplicarse una especie de sesgo retrospectivo que lleve a analizar a posteriori la eficacia de las medidas con parámetros inexistentes en el momento en el que fueron dictadas. Por todo ello, las restricciones y limitaciones adoptadas tuvieron que ser soportadas por la sociedad en su conjunto. Tampoco se cumple el segundo requisito establecido en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público para que nazca la responsabilidad por actos legislativos; esto es, que el derecho a ser indemnizado se establezca en el propio acto legislativo. Ninguno de los reales decretos de declaración o prórroga del estado de alarma contienen esa previsión. Junto a la posible responsabilidad del Estado Legislador, el demandante también considera que ha existido un cierto grado de omisión o demora por parte de la Administración en la respuesta a la pandemia, lo que da lugar a la exigencia de un tipo de responsabilidad jurídicamente distinto, que es la que se deriva del funcionamiento anormal de los servicios públicos, no ya del Estado legislador. La sentencia también descarta esta posible responsabilidad por cuanto no se realiza un mínimo esfuerzo probatorio que permita llegar a la conclusión de que los retrasos e incumplimientos administrativos provocaron los daños que se aducen. Al contrario, estos se imputan siempre a las medidas de contención contenidas en los reales decretos del estado de alarma. Se detiene también la sentencia a analizar la alegación según la cual cuando se declaran los estados de alarma, excepción o sitio, estamos ante un régimen de responsabilidad específico, con unos requisitos distintos de los previstos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Dicho régimen particular se fundaría en lo establecido en el art. 3.2 de la Ley Reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio. La Sala da respuesta a ese argumento partiendo de que en nuestro texto constitucional los poderes públicos han de actuar conforme a Derecho también en las situaciones excepcionales, de manera que, de producirse extralimitaciones, podrían incurrir en responsabilidad, en primer lugar, en responsabilidad política, pero también en responsabilidad penal o patrimonial. Esta última aparece enunciada en la Ley Reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio en su artículo 3.2, pero a diferencia de lo sostenido por la parte, de ese precepto no se deduce en modo alguno un régimen de responsabilidad diferente del general establecido, sino que, por el contrario, lo que hace es precisamente remitirse al régimen general de responsabilidad regulado en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. También se descarta en la sentencia la aplicación del instituto de la expropiación forzosa como mecanismo de reparación de los daños derivados del cumplimiento de la normativa COVID-19. No estamos ante supuestos de privación singular de bienes o derechos, entendida esta como sacrificio especial impuesto deliberadamente de forma directa a través de un procedimiento específico, sino ante un supuesto de restricciones generales de carácter temporal del ejercicio de determinados derechos impuestas en una norma jurídica con valor de ley que a todos obliga y con el fin de preservar la salud y la vida de los ciudadanos. La sentencia enjuicia también la posible concurrencia de fuerza mayor como factor que puede impedir el nacimiento de la responsabilidad patrimonial al destruir el vínculo causal entre la actividad de los poderes públicos y el daño alegado. A juicio de la Sala, la pandemia producida por el virus denominado técnicamente SARS-COV-2 se ajusta a la definición de circunstancia de fuerza mayor porque constituyó un acontecimiento insólito e inesperado en el momento en el que surgió y por la forma en la que se extendió por todo el planeta en sus primeros momentos, inicio y desarrollo completamente ajeno a la actividad de las Administraciones Públicas. Partiendo de esta base, el Tribunal llega a la conclusión de que la fuerza mayor puede operar como supuesto de exención de la responsabilidad patrimonial en

relación con determinados daños directamente imputables a la pandemia, pero no cuando los daños se imputan a la actividad de los poderes públicos. En este caso la pandemia, como causa de fuerza mayor, no excluiría la responsabilidad de haberse producido una actividad pública para hacer frente a la pandemia insuficiente, desproporcionada o irrazonable. Al haber sido calificada como adecuada a la situación, teniendo en cuenta el grado de incertidumbre existente, tanto por el Tribunal Constitucional previamente y ahora por la Sala que juzga dicha responsabilidad debe ser excluida. Finalmente, tampoco se puede considerar que la actividad de la Administración vulnerase los principios de confianza legítima, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, motivación y buena regulación, en tanto en cuanto el Tribunal Constitucional ha calificado la actividad administrativa como razonable, proporcional y adecuada a la situación existente. Todas esas razones conducen a la Sala a desestimar el recurso planteado, negando la existencia de responsabilidad patrimonial.

Finlandia (AP):

- **Condenan a tres neonazis por planificar ataques racistas.** Tres finlandeses de ideología neonazi fueron declarados culpables el martes de cometer crímenes con intenciones terroristas como planificar ataques a migrantes, obras de infraestructura y a quienes consideran sus enemigos políticos. La corte distrital de Pajjat-Hame sentenció al acusado principal, Viljam Lauri Antero Nyman, a tres años y cuatro meses de prisión por portación de armas con intenciones terroristas y entrenarse para cometer un acto terrorista. Nyman, de 29 años, también fue condenado por posesión de narcóticos. Uno de sus cómplices fue condenado a un año y nueve meses de prisión y el otro a siete meses de prisión en suspenso. Fueron acusados de fabricar armas y entrenarse para usarlas con fines terroristas. La emisora pública Yle dijo que fue la primera condena por terrorismo en Finlandia vinculada con una ideología de extrema derecha. Los delitos tuvieron lugar entre 2021 y 2023. Según los fiscales, los hombres habían producido armas semiautomáticas mediante una impresora 3D en preparación para una "guerra racial" contra sus enemigos. Creían que la protección de la superioridad de la población blanca justificaba el empleo de la violencia contra inmigrantes, y minorías étnicas y religiosas y antifascistas, dijeron los fiscales. Planeaban, además, atacar redes eléctricas, ferrocarriles y otras obras de infraestructura. La investigación policial reveló que la actividad de los acusados aún no había alcanzado el nivel de preparación para realizar un acto concreto de terrorismo. Un cuarto acusado en el caso, de 66 años, fue condenado a un año y dos meses de prisión por delitos de armas sin intención terrorista.

Australia (Swiss Info):

- **Corte Suprema devuelve la ciudadanía a un yihadista que le había sido revocada.** El Tribunal Supremo de Australia, máxima instancia judicial del país, dictaminó este miércoles que la revocación en 2020 de la ciudadanía del yihadista Abdul Nacer Benbrika fue inválida y se la restauró. Benbrika, condenado en 2009 a 15 años de prisión por terrorismo al planear varios ataques contra puntos emblemáticos de Australia, fue el primer yihadista al que se le retiró la ciudadanía mientras se encontraba dentro del país. En noviembre de 2020, cuando el exministro del Interior Peter Dutton revocó la ciudadanía, conferida desde 1998, fue trasladado a un centro de detención de inmigrantes para su futura deportación. Sin embargo, el condenado, nacido en Argelia en 1960 y casado en 1992 con una australiana de descendencia libanesa, acudió a la justicia para cuestionar la validez de la ley que había permitido la revocación. Este miércoles, un pleno de magistrados del Tribunal Supremo determinó, de manera dividida -6 a favor por 1 en contra-, invalidó la decisión y devolvió la ciudadanía australiana a Benbrika. Conforme a la decisión, publicada en el portal de internet del tribunal, ningún funcionario público, en este caso el por entonces ministro de Interior, tiene la potestad de "imponer castigos adicionales" a los condenados por la justicia australiana. "Es inválido porque pretende remitir al ministro del Interior la función exclusivamente judicial de castigar la culpa criminal, contrariamente al Capítulo III de la Constitución", subraya el dictamen. Al conocer la decisión judicial, el primer ministro de Australia, Anthony Albanese, declaró en rueda de prensa que "examinarán" el fallo para "responder de manera adecuada". "Claramente hubo un problema con la legislación del gobierno anterior, que es a lo que se refiere esta sentencia. Pero en lo que respecta a las consecuencias legales, buscaremos asesoramiento para el fallo y responderemos de manera adecuada", dijo el mandatario. Benbrika, un esclérigo extremista que pregonaba a sus fieles que es correcto asesinar a mujeres y niños durante la "yihad" o guerra santa, fue detenido en 2005 junto a otras 16 personas por planear varios atentados durante un partido de rugby y un reactor nuclear. Desde 2014, Australia ha aprobado una serie de leyes contra el terrorismo islámico, incluida una que permite retirar la ciudadanía a combatientes con doble nacionalidad que viajaron a Oriente Medio para luchar con el Estado

Islámico. Desde entonces las autoridades han revocado la ciudadanía a más de una docena de personas por deslealtad a Australia, entre ellos a Neil Prakash, exjefe de reclutamiento del EI y quien fuera hasta 2018 el terrorista más buscado de Australia. Otros países como Reino Unido y Estados Unidos también tienen normas similares para retirar la ciudadanía a terroristas y condenados por crímenes graves que tengan doble nacionalidad.

De nuestros archivos:

13 de julio de 2012
Colombia (El Tiempo)

- **Destituyen a magistrados por considerar plata de narcos 'un tesoro'**. Dos magistrados del Tribunal Superior de San Andrés fueron destituidos este jueves por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por dejar en libertad a dos hombres que transportaban en una embarcación 66 mil dólares y ordenar que les devolvieran el dinero con la tesis jurídica de que habían encontrado un tesoro en altamar. Los hechos ocurrieron el 6 de mayo del 2006. La embarcación The Gun fue abordada por una patrulla de la Armada cuando se acercaba a las costas de San Andrés y durante la requisa, las autoridades encontraron los dólares escondidos en una caleta. Por información de inteligencia lograron probar que el dinero provenía del narcotráfico. A pesar de las pruebas -una interceptación telefónica en la que los detenidos confirmaban a un conocido narco de la isla que llevaban el dinero- la jueza única especializada de San Andrés, Atenaus Arguez Van Stralhen -quien ya fue sancionada por este caso-, los absolvió alegando que lo encontrado en la embarcación eran "hallazgos náufragos", similares a los tesoros de los barcos hundidos. Los magistrados calificaron como meras sospechas el hecho de que la llamada interceptada hablara del pago de un embarque y reprocharon que la Fiscalía hubiera utilizado como elementos para sindicar a los dos hombres los antecedentes que presentaban los detenidos de llevar combustible en exceso en sus embarcaciones. En el fallo, la Judicatura considera que los magistrados "valoraron equívocamente las pruebas obrantes en el proceso, desconociendo y minimizando los elementos de juicio relevantes que demostraban que los dineros hallados en la embarcación provenían de una actividad ilícita". El caso fue apelado por la Fiscalía ante los magistrados del Tribunal Superior, que confirmaron la polémica decisión de la jueza Van Stralhen. La tesis de los miembros del tribunal fue que el delito de lavado de activos no tenía aplicación en el territorio insular, pues, en esa parte del país, "es algo usual que los ciudadanos encuentren en el mar especies náufragos o bienes mostrencos como dineros, estupefacientes, embarcaciones, etc. (...)". Los tres jueces, que ya no están en sus cargos, también enfrentan denuncias penales por sus polémicos fallos.



Valoraron equívocamente las pruebas, desconociendo y minimizando los elementos de juicio relevantes que demostraban que los dineros hallados en la embarcación provenían de una actividad ilícita.

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*